



RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-1192
19 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 174 de la Ley 270 de 1996, los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y conforme a lo aprobado en sesión del 13 de agosto de 2025, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor José Manuel Gnecco Valencia contra el Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, por medio del cual se exoneró del reparto de acciones de tutelas y asuntos ordinarios en primera y segunda instancia al Juzgado 001 Penal del Circuito de San Andrés, Islas.

I. ANTECEDENTES

1. Acto administrativo cuestionado

Mediante Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, este Consejo Seccional ordenó exonerar del reparto de acciones de tutela y asuntos ordinarios en primera y segunda instancia al Juzgado 001 Penal del Circuito de San Andrés, Islas, entre el 24 de junio y el 19 de diciembre de 2025.

Dicha determinación, entre otras cosas, se adoptó con el fin de garantizar el acceso a una justicia efectiva en los términos del objetivo estratégico núm. 1 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, para prevenir la materialización del riesgo de prescripción de algunos de los delitos investigados y dada la alta carga laboral que genera el trámite del proceso antes identificado, derivada del decreto de 131 testimonios, extenso manejo de pruebas técnicas, la cantidad de solicitudes de las partes y la residencia de sujetos procesales e intervinientes por fuera del archipiélago.

2. Solicitud de revocatoria directa

Mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2025, el señor Juan Manuel Gnecco Valencia, en su calidad de acusado dentro del proceso de radicado núm. 88001-60-01-209-2021-00181, solicitó la revocatoria directa del Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Aseguró, que lo manifestado tanto por el apoderado de las víctimas como por el fiscal del caso, en cuanto al riesgo de prescripción de los delitos y a la presunta obstaculización del proceso por parte de su defensa, resulta contrario a la realidad jurídica, carece de apoyo probatorio e indujeron en error a esta Corporación. Precisó que la prescripción del delito de homicidio se configurará en 2041; la de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, en 2033; la de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en 2033; y la de falsedad en documento privado, en 2026. No obstante, advirtió respecto de esta última conducta, que renunció a su término de prescripción.

El solicitante aduce que al no poner en conocimiento de la defensa del caso los escritos del apoderado de las víctimas y del fiscal, se le vulneró su derecho al debido proceso, ya que con ellos se adoptó una medida que impacta en el desarrollo del juicio oral, por cuanto reorganiza el calendario del despacho que conoce del asunto.

Argumentó, que la medida de exoneración de reparto vulnera derechos fundamentales al concentrar en un solo proceso al Juzgado 001 Penal del Circuito de San Andrés, Islas, lo cual lo deja en estado de indefensión material, pues su apoderado y su suplente renunciaron a su representación ante su imposibilidad económica para cubrir sus viáticos durante las siete fechas mensuales en las que el despacho programó audiencias. Expresó, que tal situación le imposibilita designar a otro abogado de confianza que lo represente, y que la defensoría pública no tiene las capacidades o tiempo para enfrentar un asunto tan complejo.

En este sentido, manifestó que *“la decisión administrativa se funda en hechos puestos de presente de mala fe por los peticionarios, no verificados ni verificables en torno de todas las supuestas conductas sancionables diferentes de la última, lo cual configura una falsa motivación del acto cuya revocatoria se pide. Ello compromete seriamente su legalidad y además vulnera directamente mi derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de defensa técnica, al imponerme cargas logísticas desproporcionadas y materialmente insostenibles para el ejercicio de la defensa, sin justificación procesal ni normativa ninguna. Procede entonces la revocatoria directa por falsa motivación en lo que toca con la inexistente prescripción de los delitos, menos con el de falsedad en documento privado, a cuyo término renuncié para ante la señora Juez Primero Penal del Circuito de San Andrés, lo que constituye un hecho nuevo y superado. El acto es una decisión administrativa de carácter discrecional, pero la discrecionalidad no puede ejercerse sin una motivación suficiente, verificable, proporcional y fundada en hechos ciertos. El Consejo basó su decisión en afirmaciones engañosas de los solicitantes, no probadas, no contrastadas, que han producido efectos perjudiciales, injustificados y contrarios al orden constitucional. Por tanto, el acto es ilegítimo y revocable, en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2.011”*.

Finalmente, indicó que no existe norma en el ordenamiento jurídico que permita expedir el acuerdo que se solicita revocar directamente, bajo el argumento de que un caso es de connotación excepcional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, presentada por el señor José Manuel Gnecco Valencia, conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹, habida cuenta que la solicitud versa sobre un acto administrativo expedido por esta Corporación.

2. Marco normativo de la revocatoria directa

La Ley 1437 de 2011, contempla en su artículo 93, la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, como una herramienta con la que cuentan las autoridades públicas en sede administrativa para que, de oficio o a solicitud de parte, se modifique o retire del ordenamiento jurídico un acto administrativo en firme cuando i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, y iii) cuando con él se cause agravio injustificado a una persona.

¹ **ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El artículo 94 y 95 de la norma en mención, establece la improcedencia y oportunidad del mecanismo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...).”

3. Problema jurídico

Corresponde a este Consejo Seccional determinar si es procedente la revocatoria directa del Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, por falsa motivación, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. Caso en concreto

El señor José Manuel Gnecco Valencia, formuló solicitud de revocatoria directa del Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, por el cual esta Corporación exoneró del reparto de acciones de tutela y asuntos ordinarios al Juzgado 001 Penal del Circuito de San Andrés, Islas, en cumplimiento del objetivo estratégico núm. 1 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, para prevenir la materialización del riesgo de prescripción de las conductas investigadas y dada la carga laboral soportada por el despacho respecto del proceso de radicado núm. 88001-60-01-209-2021-00181, en el que el peticionario funge como acusado.

Argumentó que los fundamentos en virtud de los cuales se adoptó la medida, esto es, lo informado por el apoderado de las víctimas y el fiscal delegado del caso en cuanto al riesgo de prescripción de los delitos y la presunta obstaculización del proceso por parte de su defensa es contrario a la realidad jurídica y carece de apoyo probatorio, comoquiera que las conductas investigadas prescribirán en 2041, 2033 y 2026. No obstante, advirtió frente al delito más próximo a prescribir, que renunció a dicho término.

El solicitante precisó, que al no darle traslado de los escritos por los que se adoptó la medida, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en tanto se impactó el desarrollo del juicio oral y se reorganizó el calendario de audiencias del despacho, situación que le hace imposible cubrir los gastos de los apoderados judiciales que lo representan en este caso tan complejo.

Indicó, que es procedente la revocatoria directa del acto administrativo por falsa motivación, al emitirse sin verificar o comprobar los supuestos de hecho que le dieron vida; aspecto que afirma, compromete su legalidad.

Finalmente, aseguró que no existe norma en el ordenamiento jurídico que permita expedir el acuerdo que se solicita revocar, con el argumento de que se trata de un proceso judicial complejo.

Así las cosas, sea lo primero precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por la autoridad que los expidió exclusivamente cuando i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Se tiene que el precepto en mención prevé de forma taxativa las causales en virtud de las cuales es posible que una entidad pueda revocar un acto administrativo, no siendo la falsa motivación alegada por el peticionario, una de ellas, pues dicha causal tal como él mismo lo indicó, compromete la legalidad del acto cuestionado; de tal suerte que el artículo 137 de la ley en mención, la contempla como uno de los supuestos en virtud de los cuales se puede solicitar la nulidad de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **o mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sobre el particular, el Consejo de Estado recientemente precisó respecto de la causal de falsa motivación que *“tiene lugar cuando las razones que se plasman en la fundamentación de un acto administrativo resultan contrarias a la realidad fáctica o jurídica, sobre la cual, la jurisprudencia de **esta Corporación ha señalado que guarda estrecha relación con el principio de legalidad de los actos** y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa”*² (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Resulta imperativo entonces, recordar que los actos administrativos se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011³. Esta presunción parte del cumplimiento de requisitos tales como la competencia de la autoridad que lo expide, la materia y las reglas de procedimiento pertinentes, y solo puede ser desvirtuada por un juez contencioso administrativo y no por esta Seccional a través del mecanismo de revocatoria directa.

Así pues, es importante destacar la importancia de diferenciar la revocatoria directa de la nulidad, ya que, si bien ambas figuras tienen la misma consecuencia jurídica, esto es, el retiro del acto administrativo del ordenamiento jurídico, la primera de ellas se constituye como un medio de control que las entidades públicas ejercen respecto de sus propias actuaciones y que les permite volver a estudiar asuntos ya decididos, en la segunda, la expulsión del acto se da como consecuencia de una decisión de una autoridad judicial⁴.

Al verificar que los argumentos expuestos por el peticionario atacan la legalidad del Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, y este es un asunto competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud de las normas antes invocadas, esta Corporación podría declarar de plano la improcedencia de la revocatoria directa bajo la

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 5 de junio de 2025. Radicado 44001-2340-000-2016-00192-01 (5929-2023). C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

³ ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 26 de abril de 2022. Radicado 11001-03-06-000-2021-00160-00 (2472). C.P. María del Pilar Bahamón Falla.

causal de falsa motivación, sin emitir más pronunciamiento; sin embargo, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso administrativo del señor Gnecco Valencia y proferir una decisión de fondo frente a la solicitud allegada, se procederá a adecuar las razones de inconformidad esbozadas en su escrito dentro de la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce el señor Gnecco Valencia que la decisión de exoneración del reparto adoptada para lograr la programación del mayor número de audiencias posibles dentro de la etapa de juicio oral, se fundamenta en supuestos contrarios a la realidad jurídica, toda vez que los delitos investigados prescriben en 2041 y 2023, dado que renunció al término en comento que se configuraba en 2026. Además, que la medida lo deja en estado de indefensión material dado que no le es posible cubrir los gastos de su representación durante todas las fechas de las diligencias que fueron programadas de forma mensual por el Juzgado 001 Penal del Circuito de San Andrés, Islas.

Respecto del primer argumento, debe precisarse que la medida de exoneración del reparto se adoptó en parte, para prevenir la materialización del riesgo de prescripción de algunos de los delitos investigados, que a la fecha de presentación de las solicitudes estaba latente, pues tal y como lo afirma el peticionario en su escrito, su renuncia al término de prescripción de la conducta que se configuraba en 2026, es un hecho nuevo que se dio con posterioridad a la expedición el acuerdo que se solicita revocar, por lo que no es cierto que dicho acto administrativo se emitió con fundamento en presupuestos contrarios a la realidad, al no existir el riesgo que se pretende prevenir, pues para la fecha de su expedición el solicitante no había renunciado al término en comento.

Frente al segundo argumento, debe indicarse que los artículos 29 y 228 de la Constitución Política prevén que toda persona tendrá derecho a un juicio sin dilaciones y que la administración de justicia será independiente, pública, observará con diligencia los términos y su funcionamiento será autónomo y desconcentrado. Para ello, el numeral 3 del artículo 257 ibidem, determinó que el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia⁵.

De igual forma, el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2430 de 2024, establece que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *“el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva”*.

Es para el cumplimiento de tales fines, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, y en cumplimiento del principio de desconcentración, compiló, modificó y delegó algunas funciones a los Consejos Seccionales de la Judicatura, con el propósito de garantizar la materialización de las prerrogativas que comprenden el derecho de acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional.

Dicho reglamento, a través de su artículo 6°, atribuyó a esta Corporación competencia para ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial⁶. En virtud de dicha facultad, se emitió el

⁵ ARTÍCULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: (...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

⁶ ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios despachos judiciales.

Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, al estimar que el conocimiento del proceso de radicado núm. 88001-60-01-209-2021-00181, genera para el Juzgado 001 Penal del Circuito de San Andrés, una carga laboral desproporcionada que compromete la prestación del servicio de justicia por parte del despacho.

Lo anterior, en consideración a que según lo informado por el apoderado de las víctimas, el fiscal del caso e incluso la funcionaria de conocimiento, el proceso en mención reviste una complejidad derivada del extenso decreto de pruebas, especialmente testimonios, y el manejo de prueba técnica, situación que conlleva a que en el marco del juicio oral y debate probatorio, se programen un mayor número de audiencias para garantizar los derechos sustanciales y procesales de las partes, sin que con ello, se afecte el trámite de los demás asuntos a cargo del juzgado.

En este sentido, al reconocer la justicia como un valor llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en respuesta a lo solicitado y en ejercicio de las facultades delegadas, se ordenó la exoneración del reparto al despacho, con el propósito de que este pueda ser tramitado conforme a lo establecido en los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

“ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley” (Subrayado fuera del texto original).

La adopción de la medida ordenada por este Consejo Seccional, bajo ninguna circunstancia busca cercenar el derecho al debido proceso judicial o administrativo del peticionario, muy por el contrario tiene como fin materializar el deber del Estado de garantizar la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia en el marco del proceso judicial del cual es parte, al proporcionar herramientas que le permitan a la funcionaria de conocimiento impulsarlo con sujeción a los procedimientos establecidos, dentro de los términos legales correspondientes y con total observación de las garantías previstas en la ley para la debida protección de sus derechos e intereses legítimos.

Aquí, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, y 5 de la Ley 270 de 1996, son los jueces de la República los únicos que pueden decidir sobre el trámite de los procesos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, pues ello implicaría atentar contra los principios de autonomía e independencia judicial previstos en dichas normas. Así las cosas, se tiene que solo corresponde a la Jueza 001 Penal del Circuito de San Andrés, Islas, determinar el trámite, impulso y resolución del proceso, esto es, que solo a ella le compete establecer el número de audiencias necesarias, sin que en ello, se reitera, pueda interferir este Consejo Seccional.

Ahora, con relación a lo alegado respecto de la imposibilidad de asumir los gastos de sus apoderados judiciales durante todas las audiencias programadas por el juzgado, se estima que esta es una carga que el señor Gnecco Valencia asume al fungir como parte dentro del proceso judicial y como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del

Estado, dado que conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política⁷ y 2° de la Ley 270 de 1996⁸, el solicitante tiene a su disposición la posibilidad de ser representado por un defensor público.

Sobre el agravio injustificado como causal de revocatoria directa de los actos, el tratadista Libardo Riascos Gómez, ha indicado que se configura cuando la actuación administrativa desconoce, atenta o vulnera derechos o intereses legítimos de una persona⁹. Según la Real Academia Española el vocablo “agravio”, hace referencia a una ofensa, menoscabo, daño o perjuicio, mientras que “injustificado” alude a un adjetivo caracterizado por ser caprichoso, sin motivación o arbitrario¹⁰.

Entonces, considera esta Seccional que el agravio que sustenta la solicitud de revocatoria directa no reúne las características previstas en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; es decir, que sea injustificado, ya que el agravio alegado es el resultado de la autonomía de la voluntad del peticionario, quien decide ser representado por apoderados privados. Además, mal podría catalogarse como arbitraria o caprichosa la decisión adoptada por esta Seccional, cuando con ella se busca brindar a la funcionaria de conocimiento las herramientas que le permitan garantizar al señor Gnecco Valencia el efectivo acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, frente a la presunta falta de norma que respalde la expedición del acuerdo que se solicita revocar, bajo el argumento de que un caso sea de connotación nacional, se recuerda que la razón de ser del Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, es la de fungir como órganos ejecutores de los mandatos constitucionales y legales que regulan el alcance del derecho a la justicia. En virtud de esa calidad, estas corporaciones deben, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar medidas cuando se considere que se compromete la prestación del servicio por parte de despachos judiciales que tramitan procesos que revisten características de relevancia nacional, regional o local, por cuanto impacta en la ciudadanía o en esencia son asuntos complejos y, por lo tanto, requieren de apoyo para el esclarecimiento de los hechos.

Se destaca con relación al caso en particular, que el proceso del cual hace parte tiene una alta complejidad, reconocida no solo por el apoderado de las víctimas, el fiscal del caso o la funcionaria de conocimiento, sino también por el mismo señor Gnecco Valencia a través de su escrito. Dicha complejidad, tal y como se ha indicado anteriormente, se desprende del deber de practicar 131 testimonios y la valoración de extensa prueba técnica.

Ante procesos con estas características, es que el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura deciden apoyar a los despachos judiciales con la creación de cargos transitorios, que aseguren el avance del trámite y eviten el vencimiento de términos, o con la exoneración o disminución del reparto¹¹, con el fin de hacer efectivos los derechos de las partes.

⁷ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento (...).

⁸ ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. (...)

⁹ Libardo Riascos Gómez. 2008. Ensayo: Teoría General del Acto Administrativo: El Perfeccionamiento, la Existencia, la Validez y la Eficacia del Acto desde la Perspectiva de la Nulidad, la Revocatoria y la Suspensión de los Efectos Jurídicos.

¹⁰ <https://dle.rae.es/agravio>
<https://dle.rae.es/injustificado?m=form>

¹¹ Acuerdos PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024, CSJBTA25-42 del 4 de agosto y PCSJA25-12326 del 6 de agosto de 2025.

Ahora, conforme a lo solicitado, se remitirán los escritos allegados por el fiscal del caso y el apoderado de las víctimas, para los fines que considere pertinentes.

Con fundamento en todo lo explicado, y habida cuenta que uno de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial es el de *“ampliar (...) el acceso a una justicia efectiva, pronta, equitativa e incluyente, reduciendo el atraso y la congestión”*¹², esta Corporación resolverá no revocar el Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, al estimar que este resulta congruente con el ordenamiento jurídico y conveniente para el avance del trámite del proceso penal en conocimiento del Juzgado 001 Penal del Circuito de San Andrés, Islas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar el Acuerdo CSJBOA25-67 del 19 de junio de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir los escritos allegados por el fiscal del caso y el apoderado de las víctimas al peticionario.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión al interesado y comuníquese al Juzgado 001 Penal del Circuito de San Andrés, Islas, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MIAA

¹² Objetivo específico núm. 1 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026.